



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correo electrónico: admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: A.T. 11001 33 35 030 2021 00302 00.
Accionante: Sandra Mireya Romero Tamayo.
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y
Universidad Sergio Arboleda.
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO para que se le amparen sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO, en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital que considera amenazados o vulnerados, toda vez que se postuló al empleo denominado: Profesional Especializado, Código 222, Grado 04, OPEC 56866, de la Convocatoria Territorial 2019-II, y que el 17 de junio de 2021 se publicaron los resultados de las pruebas sobre competencias funcionales dónde obtuvo un puntaje de 72.34, el cual es el mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección, pero no le alcanza para acceder al cargo de carrera.

Dado lo anterior, añade la accionante que a través de la plataforma SIMO radicó la respectiva reclamación; petición frente al cual, mediante Oficio ECPET2-3798 del 30 de Julio de 2021, el doctor Alejandro Umaña, en su calidad de Coordinador General de las Convocatorias 1333 a 1333 Territorial 2019 – II) de la UNIVERSIDAD

SERGIO ARBOLEDA le informó que “(..) *Bajo esta concepción se identifica que usted obtuvo un 37 respuestas acertadas (funcionales) y luego del proceso de calificación, su puntaje fue de 75,51. De igual manera, se identificó que para la prueba de Competencias Comportamentales, usted obtuvo 19 respuestas acertadas, y luego del proceso de calificación, su puntaje fue de 79,17. En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de la misma fue nula dejando como resultado el inicialmente publicado.*”.

Así, la accionante resalta que la mencionada respuesta reconoce la indebida modificación unilateral en el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, el cual vulnera temerariamente el derecho al debido proceso, como los principios de transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en su caso como aspirante, fue sorprendida al cambiarse de forma súbita las reglas establecidas en la convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas, reglas que como bien lo ha señalado la Corte Constitucional son inmodificables.

En este sentido, la parte actora considera que las entidades accionadas vulneran las reglas establecidas en la convocatoria 1347 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales fue integrada por aproximadamente entre 72 y 73 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite denominado: “Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas”, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas², se indicó con total precisión que dicha prueba se compondría de 90 preguntas, es decir, se dejaron de realizar entre 18 y 17 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual se inscribió; circunstancia que genera un impacto en la calificación.

Finalmente, la accionante señala que la Convocatoria 1347 de 2019 - Territorial 2019 II, se encuentra en su etapa final, pues la etapa de reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes culmina el 30 de agosto de 2021 y, una vez se publiquen los resultados definitivos de esta prueba, la CNSC deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles, motivo por el cual solicita la protección de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, solicita que se le amparen los derechos fundamentales invocados y, por contera, se le ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA realizar nuevamente la prueba de conocimiento de la Convocatoria 1347 de 2019 - Territorial 2019 II.

III. ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto al escrito de tutela y contestación, allegaron copia del **i)** Reporte de la inscripción de la accionante como aspirante a la convocatoria No. 1343 de 2019; **ii)** Acuerdo 20191000006346 del 17 de junio de 2019, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal o de la Región Administrativa y de Planeación Especial -RAPE- Proceso de Selección No. 1347 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019-II*", **iii)** Acuerdo No. CNSC - 20191000008906 del 18-09-2019 "*Por el cual se modifica el Parágrafo 3 del artículo 8° y el artículo 31° del Acuerdo No. 20191000006346 del 17 de junio de 2019, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE Convocatoria No. 1347 de 2019 - Territorial 2019-II*", **iv)** Anexo 1 "*Especificaciones y requerimientos técnicos Proceso de Selección para algunas entidades de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda - Convocatoria Territorial 2019-II*", **v)** Reclamación presentada por la accionante frente a pruebas escritas a través del aplicativo SIMO, **vi)** Oficio ID.256690536 de 30 de julio de 2021 con el cual el Coordinador de la Universidad Sergio Arboleda da respuesta a la reclamación presentada por la demandante, **vii)** Informe técnico emitido por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA con ocasión de la presente acción constitucional, **viii)** Informe- Propuesta de análisis de número de ítems - Convocatoria Territorial 2019-II.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda, se notificó personalmente por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y a la CNSC, a quien se le dio la orden de publicar la presente acción en la página web de la entidad y a los correos electrónicos de cada uno de los concursantes, con el fin de que todas las personas indeterminadas que consideren tener algún interés directo en la presente acción presentaran los escritos pertinentes, para el cual el despacho verificó que la publicación se realizó el 6 de septiembre de 2021.

De igual forma, dado que la accionante solicitó que mientras se decidía de fondo la presente petición de amparo, se ordenara la suspensión provisional de la Convocatoria 1347 de 2019 - Territorial 2019 II; el despacho dispuso negar la medida deprecada por cuanto no se advirtió la posibilidad cierta e inminente de que se materializara un perjuicio irremediable al accionante, en los términos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Mediante escrito de contestación allegado al correo electrónico del despacho el 7 de septiembre de 2021, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA señaló que la acción es improcedente debido a que en el caso en estudio no se cumple con los criterios expuestos por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-1198 de 200, como son: **i)** no contar con otro mecanismo de defensa y **ii)** que con el actuar de la administración se esté causando un perjuicio irremediable, dado que la actora puede controvertir el acto administrativo que reglamenta la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019- II, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Agrega, que la accionante elevó petición a través del aplicativo SIMO la cual fue resuelta mediante Oficio ECPET2-3798 del 30 de Julio de 2021, por lo que no existe vulneración a ningún derecho fundamental.

Por su parte, la CNSC indicó que la acción de tutela resulta improcedente toda vez que no es el mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección, lo cual se debe dilucidar a través de un juicio ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Agregó que la accionante conoció y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, y contrariar los mismos a través de un fallo de tutela, significaría dar un trato preferencial y privilegiado a un aspirante por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos

se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de estos.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional, procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito¹.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad descentralizada del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto se observa que SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO solicita que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital, que considera vulnerados por la CNSC y la UNIVERSIDAD

¹ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 1991.

SERGIO ARBOLEDA, al no aplicar las reglas establecidas en la Convocatoria 1347 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y comportamentales fue integrada por aproximadamente entre 72 y 73 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite denominado: "*Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas*", establecidas en la guía de orientación pruebas escritas 2, se indicó con total precisión que dicha prueba se compondría de 90 preguntas.

Problema jurídico por resolver.

¿Es procedente la acción de tutela presentada por SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO para la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA?

Solución al problema jurídico.

El carácter residual o subsidiario de la acción de tutela implica que, ante la existencia de otros medios o recursos judiciales para hacer valer el derecho, resulta improcedente la acción. Así lo dispone de manera expresa la propia Carta Política, cuando en su artículo 86, inciso 3°, prevé: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", previsión reiterada en artículo 6-1 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Significa lo anterior que al momento de plantear controversias judiciales, con el fin de salvaguardar derechos fundamentales, las acciones ordinarias prevalecen sobre la tutela, la que, en forma excepcional, se erige como mecanismo de carácter supletorio ante la inocuidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios a la hora de evitar un perjuicio de carácter irremediable. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la tutela tampoco constituye un medio alternativo de defensa, por el que pueda optar el afectado, en desmedro de los medios o recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico para la protección de los derechos presuntamente vulnerados.

Es por ello que, ante la solicitud de amparo de derechos fundamentales, la primera actividad desplegada por el juez de tutela debe estar encaminada a determinar la existencia o no de un medio alternativo de defensa judicial. De no evidenciarse, le corresponderá establecer la vulneración del derecho invocado que amerite su eventual protección. En todo caso, como ya se advirtió, aun siendo posible que la controversia se surta por la vía ordinaria, resulta procedente su amparo cuando la accionante se enfrente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la acción se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar su acaecimiento.

Para que proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere que los medios ordinarios resulten ineficaces, es decir, que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. La idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso, pues, la ausencia de remedio del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende directamente de las circunstancias particulares de la amenaza.

Ahora bien, puede ocurrir que, a pesar de contar los sujetos procesales con los medios ordinarios dentro del proceso para defender sus intereses concretos, ninguno de estos mecanismos actúe de manera efectiva y eficiente, por lo que es necesario que el juez de tutela realice un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo. En todo caso, se debe recordar que frente al tema de la procedencia de la acción de tutela en la que se cuestionan los actos administrativos proferidos en concursos de méritos en sentencia T- 423 de 2018² la H. Corte Constitucional, reiteró:

“2.5.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta

² Corte Constitucional. Expediente T-6.563.627. Accionante: Cristian Albert Uscátegui Sánchez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona. M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo. 18 de octubre de 2018.

tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas. No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto. En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

2.5.2. En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales. En la sentencia **SU-553 de 2015**, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, **sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto a la necesidad de la provisión de cargos y el requerimiento de personal docente acreditado, el término para el cual se hizo la convocatoria 350 de 2016, y (ii) a que la accionante agotó la vía gubernativa; la Sala considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia antes de la terminación del trámite del concurso. En conclusión, la Sala Quinta de Revisión encuentra procedente la solicitud de amparo, por lo que formulará el problema jurídico, planteará el esquema de solución y, posteriormente, resolverá el caso concreto. (...)" (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, el debido proceso es uno de los derechos protegidos por esta excepcionalidad, pues este se traduce en la garantía que cobija a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos. Como fundamento de lo anterior la H. Corte Constitucional ha sostenido que “... *si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados...*”³.

Así, es claro que por regla general la acción de tutela es improcedente como recurso principal de defensa para buscar la protección de derechos fundamentales, cuya afectación se genera por la expedición de actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos, cuando existan otros instrumentos jurídicos ante la propia administración y los mecanismos judiciales previstos para su defensa, y solamente sería procedente como mecanismo transitorio cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irreparable el cual debe estar revestido de gravedad, la inminencia del perjuicio, la impostergabilidad de las medidas para la protección del derecho y la urgencia de las mismas, y cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca.

Conforme lo expuesto, al analizar la situación fáctica y el acervo probatorio allegado por las partes, se colige en el caso bajo examen que SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO considera que las entidades enjuiciadas no cumplieron con lo preceptuado en las reglas establecidas en la Convocatoria 1347 de 2019 - Territorial 2019 II, en razón a que la prueba de competencias funcionales y comportamentales realizada el 14 de marzo de 2021, fue integrada por aproximadamente por 72 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite denominado: “*Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas*”, establecidas en la Guía de Orientación Pruebas Escritas 2, se indicó que dicha prueba se compondría de 90 preguntas, es decir, se

³ Sentencia T-965 de 2004.

dejaron de realizar 18 preguntas a las establecidas para el cargo al cual se postuló; circunstancia que considera le genera un impacto en la calificación.

De igual forma, se tiene que el 17 de junio de 2021 se realizó la publicación de los resultados preliminares de la prueba escrita realizada el 14 de marzo de 2021, frente a la cual la accionante presentó la respectiva reclamación a través de la plataforma SIMO. Que mediante Oficio ECPET2-3798 del 30 de julio de 2021 el doctor Alejandro Umaña, en su calidad de Coordinador General de las Convocatorias 1333 a 1333 Territorial 2019 – II de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA brindó respuesta de fondo a su solicitud informando las razones técnicas por las que no es posible acceder a las pretensiones sobre los temas de la prueba escrita cuestionados y, adicionalmente, realizó la verificación de la calificación, donde se determinó que técnicamente no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado y, por tanto, en el mismo fue ratificado.

En consecuencia, es claro que en el presente caso las pretensiones de SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO, van dirigidas al estudio de la legalidad del Acuerdo 20191000006346 del 17 de junio de 2019, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal o de la Región Administrativa y de Planeación Especial -RAPE -Proceso de Selección No. 1347 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019-II*", modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000008906 del 18-09-2019⁴", del Anexo 1 "*Especificaciones y requerimientos técnicos Proceso de Selección para algunas entidades de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II*" y del Oficio ID.256690536 de 30 de julio de 2021 a través del cual el Coordinador de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA dio respuesta negativa a la reclamación presentada por la accionante frente al número de preguntas que debía contener la prueba de competencia funcionales y comportamentales, por lo que es del caso advertir a la parte accionante que puede controvertir la legalidad de las decisiones con las cuales se encuentra en desacuerdo, a través del medio judicial ordinario e idóneo

⁴ "*Por el cual se modifica el Parágrafo 3 del artículo 8° y el artículo 31° del Acuerdo No. 20191000006346 del 17 de junio de 2019, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Región Administrativa y de Planeación Especial — RAPE Convocatoria No. 1347 de 2019 — Territorial 2019 — II*"

establecido para ello, como lo son los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar las medidas cautelares de ser necesarias ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dado que la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente la acción judicial respectiva que existe para revisar la legalidad de las actuaciones de la administración; por lo tanto, no es dable invadir la órbita de actividad del juez ordinario competente para conocer del presente caso.

Además, conforme a la jurisprudencia en cita, la acción de tutela no es el medio idóneo ni eficaz para atacar los actos administrativos que regulan el concurso de méritos, por cuanto los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los medios efectivos para proteger los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración, atendiendo a la naturaleza de estos.

De manera que como la parte actora, cuenta con un medio de control judicial ordinario óptimo para desvirtuar la legalidad de los actos objeto de censura, máxime cuando en el proceso de nulidad, según las disposiciones del CPACA, se pueden solicitar la aplicación de medidas cautelares suspensivas, anticipativas, preventivas o correctivas que considere (como la suspensión de los actos), le correspondía a la parte actora acreditar en el presente evento la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio, advirtiendo que la Alta Corporación de lo Constitucional reiteró las características del perjuicio irremediable para que la tutela proceda como mecanismo transitorio, así:

“En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental[57]. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**[58] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.”⁵

En virtud de lo anterior, se colige que en el *sub judice* SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO no demostró la existencia de un perjuicio que cumpla con las características que lo hagan irremediable, razón por la que es pertinente advertirle a la parte actora que la participación en los procesos de vinculación laboral por méritos, constituye apenas una expectativa de quienes tienen interés de participar, sin que ello signifique que desde las etapas previas se generen derechos o relaciones laborales directas, pues, por el contrario, se deben garantizar los mismos derechos que se generan para todos los participantes que tienen las mismas expectativas.

Y, además, tampoco probó que con las decisiones emitidas por la CNSC dentro del mencionado concurso se vulneren sus derechos fundamentales alegados puesto que es incierto establecer que de habersele realizado las 90 preguntas hubiera aumentado el puntaje mínimo aprobatorio que obtuvo en la prueba sobre competencias funcionales y comportamentales; asimismo, se advierte que interpuso la respectiva petición ante la plataforma SIMO, mediante la cual expuso su inconformidad respecto a la modificación unilateral, en el número de preguntas aplicadas en la prueba, frente a la cual las entidades accionadas brindaron respuesta de fondo, clara y congruente el 30 de julio de 2021, decisión que también es enjuiciable.

Por las razones expuestas, se declarará improcedente la presente acción de tutela como quiera que SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial ordinario eficaz para la defensa de sus intereses, y en el que podrá elevar las solicitudes que considere necesarias, de conformidad con

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T- 471 de 19 de julio de 2017, M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

la Ley 1437 de 2011. Además, no demostró la existencia de un perjuicio irremediable según las exigencias de la H. Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO, identificada con C.C. 52.438.576 contra la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991, para lo cual, además, **se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que en el **término de un (1) día** realice la publicación de la presente decisión en la página web de la convocatoria y al correo electrónico de cada uno de los concursantes, la presente decisión para los fines legales pertinentes.

Hecho lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá allegar **inmediatamente**, las pruebas pertinentes del cumplimiento de las órdenes emitidas.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Digitalizada-
OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
Juez

Accionante: Sandra Mireya Romero Tamayo
A.T. 11001 33 35 030 2021 00302 00
Página: 14.

MABN/JPT/K

Firmado Por:

Oscar Domingo Quintero Arguello
Juez
Oral 030
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6c498ff465b6ebdcb6a5f4b5e5d58f8a977baf0d781642c80a965f50b2ed736

Documento generado en 14/09/2021 03:34:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>